

REGLAMENTO

PARA EL

REPARTIMIENTO Y COBRANZA

DE LA

CONTRIBUCIÓN PROVINCIAL Ó DONATIVO FORAL

Y

PROCEDIMIENTO DE APREMIOS Á QUE HAN DE AJUSTARSE
LOS AYUNTAMIENTOS DE NAVARRA,

APROBADO

POR LA

Excm. Diputación Foral y Provincial

en sesión celebrada el 17 de Enero de 1893.



PAMPLONA.

IMPRENTA PROVINCIAL.

1893.

LIBRERIA JIMENEZ

Mayor, 66-68

MADRID

REGLAMENTO

PARA EL

REPARTIMIENTO Y COBRANZA

DE LA

CONTRIBUCIÓN PROVINCIAL Ó DONATIVO FORAL

Y

PROCEDIMIENTO DE APREMIOS Á QUE HAN DE AJUSTARSE
LOS AYUNTAMIENTOS DE NAVARRA,

APROBADO

POR LA

Excm. Diputación Foral y Provincial

en sesión celebrada el 17 de Enero de 1893.



PE德罗 EMILIANO ZORRILLA
Abogado
ESTELLA

PAMPLONA.

IMPRESA PROVINCIAL.

1893.

REGLAMENTO

PARA EL REPARTIMIENTO Y COBRANZA
DE LA CONTRIBUCIÓN PROVINCIAL Ó DONATIVO FORAL
Y PROCEDIMIENTO DE APREMIOS Á QUE HAN DE AJUSTARSE
LOS AYUNTAMIENTOS DE NAVARRA.

Artículo 1.º La Diputación fijará anualmente el tanto por ciento correspondiente á la expresada contribución y distribuirá oportunamente entre los Municipios de la provincia la cuota que cada uno debe satisfacer con arreglo al capital imponible que se le hubiere asignado.

Art. 2.º Al dia siguiente de recibir el Alcalde el reparto, convocará al Ayuntamiento á sesión extraordinaria, y dada cuenta del mismo, se procederá inmediatamente al señalamiento de las cuotas que han de satisfacer los contribuyentes del Distrito, teniendo presente al efecto el capital imponible de cada uno de ellos, y el recargo del cinco por ciento que se considera necesario para cubrir las partidas que puedan resultar fallidas.

Art. 3.º La cuota concerniente á los bienes de aprovechamiento común, ya por ser tales, ya por cesión de los vecinos á favor de la comunidad, se repartirá entre los que disfruten en la proporción que cada uno de ellos utilice.

Art. 4.º En cuanto á los hacendados forasteros se tendrá en cuenta las disposiciones vigentes en la actualidad y las que en lo sucesivo lleguen á dictarse.

Art. 5.º Hecho el repartimiento, se tendrá á disposición de los contribuyentes en la Secretaría municipal con todos los datos que hayan servido para llevarlo á efecto, durante el plazo de quince dias, contados desde el siguiente al en que se les dé conocimiento por medio de pregón y fija-

ción de edictos en los sitios de costumbre, sin perjuicio de entregar á cada contribuyente la correspondiente papeleta comprensiva del capital imponible por la riqueza ó riquezas que procedan y las cuotas con el recargo del cinco por ciento por partidas fallidas.

Art. 6.º Durante el indicado plazo, el Ayuntamiento, oyendo previamente á la Junta local de catastro, resolverá todas las reclamaciones que se le dirijan por equivocación ó error en la aplicación del tanto por ciento que haya servido de base al señalamiento de las cuotas individuales.

Art. 7.º Los que se creyeren agraviados con la decisión del Ayuntamiento podrán acudir enalzada á la Diputación dentro de los ocho días, contados desde la fecha en que se les notifique.

Art. 8.º De las cuotas individuales que se impongan por inmuebles, cultivo y ganadería serán responsables la persona ó personas que perciban los productos líquidos, pero serán exigidas de la que posea las fincas ó ganados al vencimiento de cada plazo de cobranza.

Art. 9.º A falta de propietario ó administrador que resida en el pueblo donde radiquen las fincas, se exigirá la cuota señalada á las mismas, al arrendatario, colono ó inquilino, el cual se reintegrará de la cantidad que por tal concepto hubiere satisfecho, entendiéndose al efecto con el propietario, según las condiciones de su contrato de arriendo.

Art. 10. Siendo los Ayuntamientos los obligados á recaudar el cupo de la contribución, acordarán con la anticipación necesaria para entregarla en la Depositaria provincial el día que oportunamente se fije, que en el término de ocho días ingrese cada contribuyente en la del Municipio la cuota trimestral que le haya correspondido, y se le facilitará por el Depositario, sin excusa ni pretexto alguno, un recibo talonario con sujeción al modelo que hallarán en la página 281 del Manual para la Administración municipal de los pueblos de la provincia publicado el año 1867.

Art. 11. Al día siguiente de transcurrido el plazo marcado en el artículo anterior el Depositario presentará al Alcalde una relación de los que no hayan satisfecho su cuota. El Alcalde convocará inmediatamente á sesión extraordinaria al Ayuntamiento, al que dará cuenta de dicha relación, y acto continuo se acordará proceder por la vía de apremio, señalando un plazo de tres días para verificar el pago de la cuota y el recargo de primer grado

sin incurrir en el segundo, cuyo plazo empezará á contarse desde la fecha de los edictos que se fijarán y pregonarán en la forma que expresa el artículo 5.º; para todo lo cual se nombrará el Agente ó Agentes ejecutivos necesarios, á quienes se dará copia certificada y visada por el Alcalde, de la relación presentada por el Depositario, que quedará archivada en la Secretaría.

Art. 12. Los Agentes no recibirán las cuotas de los contribuyentes morosos, sino que éstos las entregarán precisamente al Depositario con los recargos, pero continuarán los procedimientos ínterin no se les exhiba el recibo talonario que ha de facilitarles el relatado funcionario.

Art. 13. Transcurrido el plazo de los tres días, el Depositario mandará nueva relación al Alcalde de los que resulten morosos, y sin dilación se expedirá copia certificada para el Agente, á fin de que éste, continuando el expediente que ha de instruir, extienda actas en las que conste plenamente justificado que se ha dado la oportuna publicidad al apremio de primer grado, dictando dentro del término de 24 horas desde que se entregue la certificación, un decreto declarando incursos á los deudores en el recargo de segundo grado, y proceda en su consecuencia al embargo de los bienes muebles y semovientes, frutos y rentas, previa la autorización para entrar en el domicilio de los contribuyentes morosos, que dará el Alcalde.

Art. 14. El Agente ejecutivo, invirtiendo el tiempo más breve posible, notificará el decreto de apremio de segundo grado á los deudores comprendidos en la relación, advirtiéndoles que de pagar en la Depositaria su descubierto y recargos en el preciso término de veinticuatro horas, finalizará el procedimiento sin ningún nuevo gravamen.

Si no pagase, se llevará la ejecución adelante.

Art. 15. Si notificado el decreto de apremio observa el Agente que el deudor oculta sus bienes muebles ó semovientes, procederá á hacer de ellos un embargo preventivo con asistencia de dos testigos, continuando en seguida la ejecución, en los términos que prescribe el artículo siguiente.

El deudor podrá evitar el embargo preventivo presentando persona abonada, á satisfacción del Alcalde, que responda del débito y recargos impuestos.

Art. 16. Pueden ser embargados todos los bienes muebles ó semovientes del deudor, incluso los ganados, y todos

los frutos agrícolas ya recolectados, y además, pero sólo á falta de aquellos, los frutos á la vista próximos á la recolección, las rentas, los alquileres y las pensiones y sueldos de cualquier especie, dando principio por lo que se considere de más pronta salida.

Se exceptúan del embargo los bienes siguientes:

1.º Los ganados destinados á la labor y al acarreo de frutos de las tierras cultivadas por el deudor, según resulte de su hoja catastral.

2.º Los carros, arados y demás instrumentos y aperos de labranza.

3.º Los libros, instrumentos y herramientas que el deudor necesite para el ejercicio personal de su profesión, arte ó industria.

4.º La cama del deudor ó individuos de su familia que vivan en su compañía.

5.º La ropa de uso diario de las mismas personas; y

6.º Los uniformes, equipos y armas de los militares con arreglo á su grado.

En los casos en que haya de procederse contra los sueldos ó pensiones sólo se embargará la cuarta parte de ellos si no llegasen á 2.000 pesetas anuales; desde 2.000 á 4.500 pesetas la tercera parte, y desde 4.500 en adelante la mitad.

Cuando por disposición de la ley estén gravados dichos sueldos ó pensiones con algún descuento permanente ó transitorio, la cantidad líquida que deducido éste perciba el deudor será la que sirva de tipo para regular el embargo, según la proporción fijada en el párrafo anterior.

Art. 17. El procedimiento de ejecución para la venta de bienes muebles y semovientes es el que sigue:

1.º En el caso que especifica el art. 15, el Agente dictará providencia para convertir en definitivo el embargo preventivo hecho al deudor.

2.º El Agente, acompañado de dos testigos auxiliares, que le proporcionará el Alcalde de la localidad, ó en su defecto cualquiera otro, se personará en la casa del deudor, y hará acto continuo la traba de los bienes muebles y semovientes suficientes á cubrir el descubierto de este por principal, recargos y costas.

3.º Cuando no pueda verificarse el embargo porque el deudor se niegue á abrir las puertas de su casa, ó de cualquier otro modo oponga resistencia, el Alcalde prestará al Agente los auxilios necesarios para que continúen sin interrupción los procedimientos.

4.º Hecha la traba, el Agente nombrará Depositario. Si el elegido no quiere aceptar, acudirá el Agente al Alcalde, y este, entre los contribuyentes capaces para ello, nombrará á quien juzgue oportuno, siendo ya en este caso obligatoria la aceptación, con responsabilidad criminal por desobediencia de negarse, y en todo caso con el derecho á indemnización de los gastos de toda clase que le ocasione su cargo incluso el de guarda y custodia. Cuando sean varios los contribuyentes ejecutados, el Alcalde nombrará un Depositario que, con el derecho arriba expresado, se encargará personalmente de los efectos de todos ellos.

5.º La tasación de los bienes embargados se hará nombrando un perito el deudor, otro el Agente y un tercero el Alcalde en caso de discordia.

6.º Hecha la tasación, el Agente decretará la venta cuyo decreto se notificará al deudor, y al Alcalde por si quiere asistir á la subasta personalmente ó representado por un individuo del Ayuntamiento.

7.º La venta se anunciará con tres días de anticipación por los medios usuales en la localidad. Se verificará la subasta bajo la presidencia del Agente, siendo postura admisible la que cubra los dos tercios de la tasación.

8.º Si estando abierto el remate pasara una hora sin que se presente postor que cubra los dos tercios de la tasación, se admitirá la postura que cubra el importe del débito y los recargos y gastos del procedimiento, debiendo preferirse al propietario.

9.º Si no hubiese postura alguna, dispondrá el Agente que el todo ó parte de los efectos embargados sean trasladados á otro pueblo donde se crea más fácil la venta.

10. Traslados á otro pueblo los efectos embargados, se celebrará allí la subasta con las formalidades que expresan los números 6.º, 7.º y 8.º de este artículo.

11. Si después de todas estas diligencias no se pueden vender efectos bastantes á cubrir el débito, recargos y costas, podrán ponerse los que resten durante cinco días á la venta en pública almoneda, valuados por la tercera parte del tipo que sirvió de base en la primera subasta.

12. El producto de la venta en todo caso pasará á poder del Depositario de los efectos embargados, el que lo entregará, deducidos gastos que justifique con la oportuna cuenta, al Depositario del Ayuntamiento, quien lo aplicará á cubrir el principal, los recargos y las costas, devolviendo al dueño el sobrante si lo hubiere.

Art. 18 Si lo embargado fueran rentas pendientes de cobro ó frutos á la vista pendientes de recolección, el Depositario se encargará, bajo su responsabilidad, de la cobranza de las rentas y de la recolección de los frutos. Cuando las rentas se cobren, se irán aplicando al débito hasta extinguirle, y cuando los frutos se recolecten, se venderán sin demora con las formalidades especificadas en el artículo precedente, y previo abono, segun cuenta justificada que rendirá el Depositario, intervenida por el deudor, de los gastos que haya ocasionado la recolección, se entregará su importe al Depositario del Municipio. Los Administradores, arrendatarios é inquilinos deberán prestarse en estos casos á las disposiciones de la Autoridad, y cuando tengan á su cargo el pago de la cuota del dueño están sujetos á las prescripciones de este artículo, sin poder alegar haber satisfecho en su caso anticipadamente la renta.

Si el Depositario no quiere ó no puede anticipar el dinero necesario para la recolección, podrá de acuerdo con el Alcalde levantar los fondos necesarios, garantizando su pago con el importe de los mismos frutos.

Art. 19. Hasta el momento de celebrarse la venta ó la almoneda, puede el deudor librar sus bienes embargados, pagando el principal, los recargos y las costas. Después de verificada la subasta, ó abierta la almoneda, no podrá en modo alguno evitar la adjudicación si se hubiesen presentado proposiciones admisibles.

Art 20. Esta parte del procedimiento de apremio se considerará terminada respecto de los deudores.

1.º Cuando de las diligencias practicadas resulte que el deudor carece de toda clase de bienes de los enumerados en el art. 16.

2.º Cuando hayan sido ineficaces todas las gestiones hechas para vender el todo ó parte de los bienes muebles ó semovientes embargados en cantidad suficiente á cubrir el adeudo.

3.º Cuando se hayan embargado frutos pendientes de recolección, rentas, sueldos y pensiones sin haberse hecho efectivos los adeudos en su totalidad y

4.º Cuando resulten cubiertos el principal, recargos y costas.

Al terminar los procedimientos por débitos de la enunciada contribución, el Agente pasará al Ayuntamiento relaciones por separado de los deudores que se encuentren

en cada uno de los dos primeros casos, y señalará la época ó plazo en que deban ultimarse los expedientes en segundo grado de apremio respecto á los comprendidos en el caso tercero.

Art. 21. El Ayuntamiento en vista de la relación á que se refiere el artículo que antecede en su último párrafo, y previo detenido examen de las diligencias practicadas declarará las partidas que conceptúa incobrables, y que se cubrirán con el importe del 5 por 100 que para estos casos está autorizado á repartir, y las que deben hacerse efectivas procediendo al embargo y venta de bienes inmuebles propios de los deudores, á cuyo efecto se devolverá el expediente al Agente ejecutivo uniendo al mismo copia certificada de la declaración mencionada.

Art. 22. Terminados los procedimientos de segundo grado y en poder del Agente el expediente, comenzará el apremio de tercer grado por una providencia que dictará el mismo en el plazo de veinticuatro horas declarando incursos á los deudores en el recargo que determina el artículo 34, y ordenando que se proceda á la traba y venta de los inmuebles necesarios y suficientes á cubrir el principal, recargos y costas, y que se expidan los mandamientos para la anotación preventiva del embargo en la forma que determina el art. 34 de este reglamento.

Art. 23. El apremio por ejecución contra bienes inmuebles del deudor se verificará notificando á este la providencia de que trata el artículo anterior, y procediendo inmediatamente al embargo, emplazándole después para el remate que se efectuará el día que por medio de providencia fije el Agente, lo que se anunciará con quince días de anticipación por pregón y edictos. Al propio tiempo le requerirá para que exhiba los títulos de propiedad, de los cuales, ó de las manifestaciones que en su defecto haga el deudor tomará los datos que pudieran faltar en la certificación que de la hoja catastral expida el Secretario del Ayuntamiento, y muy particularmente los relativos á si es propietario ó usufructuario de la finca embargada, si tiene cargas enumerando cuales sean, la época y razón de la adquisición del inmueble, y el tomo y folio en que aparece inscrito en el Registro de la propiedad.

Si el propietario de las fincas que hayan de embargarse no residiese en el distrito municipal, y no se tuviese conocimiento de su representante ó administrador, se hará la notificación y emplazamiento al propietario por conduc-

to del Alcalde del punto donde habite, con el ruego de que acuse el recibo y de que devuelva á la mayor brevedad la cédula de notificación cumplimentada, suspendiéndose en estos casos el procedimiento ejecutivo por ocho días á contar desde el acuse del recibo.

Cumplidas las expresadas diligencias según corresponda, el Agente procederá á la capitalización al 5 por 100 en las fincas rústicas por el líquido imponible que tengan amillarado, y al 4 por 100 en las urbanas por el indicado líquido imponible. De la suma que resulte se rebajará el importe de las cargas y gravámenes que aparezcan contra las fincas y que tengan un carácter preferente al del crédito que se persigue.

Cuando los bienes embargados fuesen créditos hipotecarios ú otros derechos reales de valor fijo y determinado, la venta se hará por el importe á que unos y otros asciendan.

En la providencia que ha de dictar el Agente fijando la fecha en que ha de efectuarse la subasta según se con-signa al principio de este artículo, se ordenará al deudor que en el término de tercero día presente los títulos de propiedad. La notificación y requerimiento se harán en la forma que prescribe el art. 36.

Los anuncios, además de hacerse por edictos y demás medios usuales en cada distrito municipal, se fijarán también en las poblaciones inmediatas cuando las condiciones de la localidad lo aconsejen, y se insertará en el *Boletín Oficial y Diario de Avisos* si lo hubiere respecto á la Capital; en ellos se expresará el día, hora y sitio del acto, las cargas preferentes cuyo importe se ha deducido del valor de la finca, que el rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, sin poderse exigir otros, ó que si se careciese de ellos, se suplirá la falta en la forma que prescribe la regla 5.^a del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta del referido rematante, al cual después se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

Los edictos estarán encabezados á nombre del Agente y autorizados con su firma, poniéndose además la del Alcalde del pueblo y sello; uno de los ejemplares se unirá al expediente, ó en su defecto se unirá una certificación ex-

pedida por aquél, en que se acredite que se fijaron en tiempo hábil.

La subasta la presidirá el Agente con todas las formalidades de costumbre, participándose previamente al Alcalde para que concurra, ó el individuo de Ayuntamiento á quien delegue con este objeto.

Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

Si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentaran licitadores, ó si los presentados no hicieran posturas admisibles, el Presidente dará por terminado el acto, dictando providencia para que se anuncie con seis días de anticipación nueva subasta con la rebaja de una tercera parte del tipo que sirvió para la primera.

La segunda subasta se celebrará con las mismas formalidades que la primera, admitiéndose las posturas que cubran los dos tercios del nuevo tipo.

Art. 24. Cuando haya habido posturas admisibles, el Agente ejecutivo dictará providencia adjudicando la finca al mejor postor, exigiéndole el pago del principal, recargos, gastos y costas, señalando día para el otorgamiento de la escritura y requiriendo al deudor para que concurra á dicho otorgamiento.

Si no hubiere presentado la titulación se emplearán los apremios oportunos contra el deudor para obligarle á que la presente, ó se mandará que se libre certificación de lo que resulte en el Registro de la propiedad, y en su caso testimonio de las escrituras conducentes. Cuando esto no diere resultado, ó si no existiesen títulos de propiedad, se suplirá su falta por medio del expediente posesorio en la forma establecida en el título 14 de la ley Hipotecaria.

Art. 25. Llegado el día del otorgamiento de la escritura, y suplida la falta de titulación en su caso, se procederá al otorgamiento comparezca ó no el deudor, verificando antes el comprador la entrega del precio al Depositario del Ayuntamiento que también concurrirá al anunciado acto y se le expedirá el correspondiente resguardo ó carta de pago. Si el deudor no asistiese, á pesar del requerimiento, al otorgamiento de la escritura, la otorgará el Agente de oficio á nombre del deudor; haciendo constar en dicho documento que se considera extinguida la anotación preventiva en el Registro de la propiedad, expidiéndose al efecto por el Agente el oportuno mandamiento por du-

plicado. Al comprador, después de cumplidas las formalidades indicadas, se le entregarán los títulos de propiedad si así lo solicitare, y se le dará á conocer como dueño á las personas que el mismo designe, ó se le pondrá en posesión de los bienes.

El Agente ejecutivo hará la liquidación con distinción de principal, recargos y costas, y entregará el expediente al Ayuntamiento para que proceda á lo que haya lugar y á la entrega al deudor del sobrante cuando lo hubiere.

Entre las costas se comprenderán los gastos suplidos para obtener la titulación, abonándose su importe al rematante ó al que lo hubiese anticipado.

Del déficit, cuando lo haya, se pasará nota al Ayuntamiento para ver si procede su declaración como partida fallida, ó si debe exigirse su pago á alguna otra persona como subsidiariamente responsable.

Art. 26. Si celebrada una subasta y hecha la adjudicación al mejor postor éste se retirara y no pudiera efectuarse la venta, se procederá á nueva subasta que se anunciará con seis días de anticipación.

Si la subasta anulada por culpa del adjudicatario fué la primera de que habla el art. 17, la nueva subasta se considerará como segunda, y se hará en el precio la rebaja que se marca en el art. 23.

Si la subasta anulada fué la segunda, la nueva se celebrará por el tipo que sirvió para aquellas.

En uno y otro caso, el adjudicatario desistente será responsable de la disminución que sufra el precio de las costas que por su culpa se causen.

Cuando en estas subastas no haya comprador será el adjudicatario responsable al pago de la finca, procediéndose contra él por la vía de apremio; y si resultase insolvente, se adjudicará aquella en la forma que se dispone en el artículo siguiente.

Art. 27. Cuando no hubiese licitadores ó no se hayan hecho posturas admisibles en las subastas de fincas que se celebren por descubierto de la contribución, el Agente, haciéndolo constar por diligencia, pondrá á disposición del Ayuntamiento la finca ó fincas embargadas para que las vendan, adjudiquen ó arrienden á fin de obtener recursos con que reintegrarse del pago que están obligados á efectuar de la mencionada contribución en la Depositaria provincial en los plazos que se les ordene.

Art. 28. Hasta el momento de celebrarse los remates

de que se hace mérito, pueden el deudor ó sus causa habientes librar sus fincas pagando el principal ó cuotas, los recargos, las costas y demás gastos; pero después de verificados los respectivos remates no se podrá evitar la adjudicación al comprador.

En ningún caso podrán los antiguos propietarios de las fincas rematadas continuar labrándolas. Los hechos que en este sentido realicen se considerarán como detentaciones.

Art. 29. Los mandamientos para la anotación preventiva del embargo, se expedirán por el Agente que dirija el procedimiento, é irán autorizados con su firma. Dichos mandamientos se presentarán por duplicado en el Registro de la propiedad, y se interesará la devolución al Agente de uno de los ejemplares con la oportuna nota que se unirá al expediente de su referencia.

Se librárá igualmente otro mandamiento en que se interesará una certificación de las cargas y gravámenes que aparezcan contra las fincas y sean de carácter preferente al crédito de la Diputación.

Art. 30. Los mandamientos para que se verifique la anotación preventiva de que trata el artículo anterior deberán contener literalmente el particular de la providencia á que se refieren los artículos 16 y 17, ó sea la concerniente á declarar que se procede á la traba y venta de los inmuebles de los deudores que se hayan hecho responsables al apremio de tercer grado; y expresarán además las circunstancias siguientes:

1.^a La naturaleza, situación, linderos, medida superficial en hectáreas y en la usual del país, valor, nombre y número de los inmuebles embargados si constasen de los documentos que hubiera podido procurarse el Agente, ó en otro caso, y en cuanto sea posible, de los amillaramientos ú otros datos oficiales que consulte al efecto, ó de las manifestaciones del deudor.

2.^a Nombre y apellido del poseedor de la finca sobre que versa la anotación y de aquel contra quien se haya dictado el embargo, así como el título de la adquisición si constase.

3.^a El derecho que tenga el dueño de dichos bienes sobre ellos, esto es, si es propietario, usufructuario, censualista, perceptor de frutos por arriendo, etc., y las cargas reales de que tenga noticia.

4.^a El derecho que asiste á la Provincia por razón de

alcance de la contribución exigida al Ayuntamiento, cuantía del débito, trimestre á que corresponde y cantidad total de que además deban responder los inmuebles por intereses, recargos ó dietas y costas causadas y que se causen.

5.^a Que es el Ayuntamiento como responsable y obligado al pago de la contribución de que se trata á favor de quien ha de surtir efecto la anotación preventiva.

6.^a El nombre y residencia del Agente ejecutivo consignando el pueblo en que tienen lugar las actuaciones con nombramiento del Alcalde Presidente del Ayuntamiento del mismo.

7.^a Que ni el Municipio ni su Agente pueden facilitar otros datos acerca de los bienes embargados que los contenidos en dichos mandamientos.

Art. 31. En el caso de que los Registradores de la propiedad no puedan verificar las anotaciones preventivas que se les pidan por oponerse á ello la ley Hipotecaria ó su reglamento, devolverán los mandamientos al Agente con nota circunstanciada, y se procederá en la forma siguiente:

1.º Si la causa de la suspensión consiste en alguna inexactitud en la descripción de la finca ú otra omisión no sustancial, se rectificaran desde luego los mandamientos en la forma que el Registrador indique ó sea procedente.

2.º Si la suspensión de la anotación procediese de mayor falta de datos ó noticias, el Agente presentará el mandamiento al Alcalde, solicitando por medio de diligencia que haciéndose nueva revisión de los amillaramientos y demás antecedentes, se completen los datos pedidos por el Registrador para poder practicar la anotación del embargo. Del resultado de este acto se librá un certificado por el Secretario de la Corporación municipal que se unirá al expediente por medio de otra diligencia del Agente ejecutivo.

Así mismo la pondrá de haber recurrido nuevamente al deudor en demanda de las noticias ó documentos que por el Registrador se hayan exigido y del resultado de esta gestión y de las demás que se crean conducentes.

Si de los nuevos datos adquiridos resulta haberse llenado los requisitos que faltaban, se remitirán de nuevo los mandamientos al Registrador para los efectos de instrucción.

3.º Si por el contrario, no se obtuviese un resultado

satisfactorio, ó si la causa de la suspensión fuese no hallarse inscrito previamente el dominio á favor del deudor, y éste careciese de titulación ó se hubiese negado á presentarla, el Agente que dirija el procedimiento dictará acto continuo la oportuna providencia, declarando cumplidas las prescripciones de los artículos 29 y 30 y se continuarán los procedimientos ejecutivos hasta la venta de los bienes embargados ó su adjudicación, y sin perjuicio de suplirse en su día la falta de títulos de propiedad, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24.

4.º Si la causa de la suspensión procediese de hallarse inscrita la finca á nombre de un tercer poseedor, y éste fuera responsable de la cuota de la contribución á virtud de la Hipoteca legal por un año que establece el art. 218 de la ley Hipotecaria, se rectificará el mandamiento, haciéndose constar que la anotación preventiva ha de tomarse contra el referido tercer poseedor.

En estos casos, el procedimiento ejecutivo se continuará contra los terceros adquirientes, pero notificándoles previamente de primer grado por no haberse referido á estos contribuyentes los anuncios de la cobranza, así como de segundo y tercero, conforme á lo dispuesto en este reglamento, llenándose además todos los trámites propios de cada grado, sin más excepción que la de limitarse la providencia del art. 16 á declararse incursos en el tercer grado de apremio.

5.º Si la enagenación ó hipoteca de alguna finca resultase inscrita en el Registro de la propiedad, y no fuese preferente el derecho del Ayuntamiento como encargado del pago de la contribución indicada, á causa de que el débito que se persigue es anterior en un año á la fecha de las respectivas inscripciones, se suspenderá todo procedimiento, á no ser que la hipoteca sea parcial, en cuyo caso continuará contra el valor restante de la finca que no resulte hipotecada.

6.º No pudiendo producir efecto en estos casos los títulos no inscritos, según lo dispuesto en el art. 23 de la ley Hipotecaria, las reclamaciones que se formulen por los interesados que se encuentren en estas circunstancias no podrán ser admitidas, ni se suspenderá de modo alguno el procedimiento ejecutivo, á menos que los reclamantes realicen desde luego el pago del total descubierto que se persigue.

Art. 32. Los honorarios que correspondan á los Registradores de la propiedad se considerarán como costas, y no son por lo tanto exigibles hasta que se realice el total adeudo en virtud de pago, venta ó adjudicación, no siendo imputables á los deudores los que ocasione la inscripción definitiva de las fincas adjudicadas al Ayuntamiento ó á los postores.

Cuando los expedientes terminen por pago ó venta á los postores, el Depositario del Ayuntamiento cuidará de percibir los honorarios correspondientes á los Registradores y los entregarán á dichos funcionarios.

En los casos de adjudicación de fincas al Ayuntamiento, deberá éste abonar los honorarios devengados por la anotación, notas de subsanación de defectos y de cargas é inscripción definitiva en la forma correspondiente, sin perjuicio de que los Registradores puedan hacer uso en caso necesario del derecho que les concede el párrafo 2.º del art. 303 del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Art. 33. Pueden instruirse los expedientes comprendiendo en cada uno varios deudores, siempre que en ellos no se incluyan débitos correspondientes á distintas contribuciones.

Art. 34. El importe de todos los recargos corresponderá á los Agentes ejecutivos, y son por el apremio de primer grado el 5 por 100 sobre el total importe del recibo talonario, por el de segundo el 7 por 100 sobre dicho importe, y por el del tercero el 8 por 100.

Art. 35. Toda notificación en los procedimientos se hará en la forma que á continuación se expresa:

1.º El Agente ó subalterno suyo que haya de hacer la notificación pasará á la casa del deudor, llevando cédula duplicada ajustada al siguiente modelo:

«Por la Agencia ejecutiva de esta localidad se ha dictado con fecha..... de..... la providencia que sigue. (Aquí la providencia.)

Y hallándose V. comprendido entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia (ó refiriéndose á V. la anterior providencia) se la notificó; advirtiéndole que si en el término de 24 horas no satisface el total débito que al márgen se expresa, se procederá al embargo y venta de bienes.

(Fecha y firma)

<i>Margen.</i> —Por el importe del recibo talonario á lo que sea.		<i>Pesetas</i>	»	»
Por recargo de primer grado.			»	»
Por recargo de segundo grado			»	»
Por recargo de tercer grado			»	»
Por costas en el procedimiento			»	»
<i>Total adeudo.....</i>			»	»

2.º El Alcalde designará dos personas de su confianza que acompañen como testigos al Agente.

3.º Si el deudor se halla en su casa, firmará el interesado en una de las cédulas, que se unirá al expediente, quedándose con la otra.

Si no sabe ó no quiere firmar, lo harán los dos testigos.

4.º Si el deudor se niega á recibir la notificación, ó si no se halla en casa y si niega su familia, ó si no se encuentra á nadie de su familia, ó de sus criados domésticos, firmarán los testigos con el Agente una de las cédulas expresivas del hecho para que acompañe como justificante al expediente, remitiendo el otro ejemplar al Alcalde de la localidad, á los efectos que estime conveniente.

5.º Toda notificación verificada en los términos prescriptos en los anteriores párrafos causará todos sus efectos en el procedimiento ejecutivo.

6.º Cuando los propietarios residan en la misma provincia en distinto pueblo del en que figuran como contribuyentes por la cuota que se trata de realizar, ó cuando la notificación haya de hacerse á sus representantes en otro pueblo, el Agente entregará al Alcalde las cédulas de notificación duplicadas. El Alcalde devolverá al Agente uno de los ejemplares autorizado, y el otro lo remitirá de oficio al Alcalde del pueblo donde haya que hacerse la notificación. En el caso de que el deudor no resida en el distrito municipal ni tenga en él ni en la provincia representantes y haya manifestado el punto de su residencia, la cédula de notificación mandará el Alcalde á la Autoridad local del pueblo donde el deudor resida rogándole haga la notificación acusando el recibo y devolviendo la cédula cumplimentada á la mayor brevedad.

Art. 36. Los Alcaldes y Jueces municipales están obligados por la Ley á auxiliar con toda la fuerza de su Autoridad al Agente ejecutivo en caso de resistirse el deudor ejecutado á la práctica de cualquiera de las diligencias del procedimiento ejecutivo.

Artículos adicionales.

1.º Habiéndose tomado las disposiciones sobre el procedimiento de apremio contra los deudores de Hacienda provincial de la Instrucción aprobada por Real Decreto de 12 de Mayo de 1888, se atenderán á la misma, que lleva igual fecha, los Ayuntamientos y Agentes ejecutivos en cuantas dudas se les ofrezca al aplicar los artículos transcritos, ó en las deficiencias que se hayan padecido al adaptar á esta provincia las prescripciones que en la citada Instrucción se establecen usando de las facultades que conceden los artículos 152 y 114 de las leyes Municipal y Provincial vigentes, y de las especiales que en esta de Navarra rigen en la materia tributaria.

2.º La contribución provincial ó donativo foral se exigirá independientemente de cualquiera otra atención municipal, y las cantidades que por tal concepto ingresen en la Depositaria del Ayuntamiento como pertenecientes á la provincia no deberán destinarse á ningún otro objeto; en la inteligencia de que observada la transferencia del expresado fondo en todo ó parte de lo recaudado, se exigirá con el mayor rigor á quien corresponda, la responsabilidad criminal á que se haya hecho acreedor.

3.º Los Ayuntamientos dispondrán que en los plazos y días señalados al efecto tenga ingreso en la Depositaria provincial la contribución repartida, en la inteligencia que de lo contrario incurrirán en el aumento del 6 por 100 por intereses de demora, sin perjuicio de sufragar los demás gastos que procedan si dieran lugar á que contra sus individuos se entable la vía ejecutiva del apremio á que están sujetos en concepto de segundos contribuyentes como encargados de la recaudación de la mencionada contribución.

4.º La responsabilidad de los Ayuntamientos se exigirá y hará efectiva en los fondos y demás bienes del Municipio siempre que las referidas Corporaciones hayan cumplido con exactitud el deber de verificar el reparto entre los contribuyentes, y por un accidente casual no hayan realizado el cobro, cuya circunstancia se pondrá inmediatamente en conocimiento de la Diputación y se estará á lo que resuelva; pero en el caso de haber descuidado la cobranza no usando de todos los medios que le concede este reglamento, ó en el de haber dado distinta inversión á lo recaudado, sin perjuicio en este último caso

de exigir la responsabilidad consiguiente al tenor de lo prescrito en el artículo 2.º se hará efectivo el débito en los bienes particulares de los individuos de la Corporación que por su morosidad ó mala gestión en la administración municipal hayan dado lugar al descubierto.

5.º Al día siguiente del señalado para la entrega en la Depositaria provincial de la cantidad concerniente á la contribución, el Contador presentará á la Diputación una relación de los Ayuntamientos que no la hayan satisfecho, y en su vista se acordará se dirija á cada uno de ellos un oficio requiriéndoles al pago en el término que á este fin se les fijará, en el que además se prevendrá que de no cumplimentarlo se expedirá el apremio correspondiente contra los individuos de la Corporación, para lo cual se ordenará que remitan copia del acta de la sesión en que se dé cuenta de la citada comunicación consignando los nombres de los concejales que hayan asistido.

Si el Alcalde demorara ó retardase el cumplimiento de lo mandado será castigado con una multa de diez á cien pesetas, sin perjuicio de exigirle la responsabilidad criminal por la desobediencia.

6.º Finalizado el plazo el Contador entregará nueva relación de los Municipios que no hayan realizado el pago, é inmediatamente la Diputación acordará se proceda por la vía de apremio contra las Corporaciones que resulten morosas, y acto continuo se abrirá un expediente encabezándolo con la declaración de responsabilidad de las personas en quienes recae, y al cual se unirán la copia del oficio dirigido al Alcalde y la contestación de éste con la copia del acta remitida.

7.º Cumplidas las formalidades indicadas, se nombrarán por la Diputación los Agentes ejecutivos, á los que expedirá despacho oficial, y los autorizará á personarse en el Distrito municipal que se encuentre en tal caso para que entablen la vía de apremio contra los responsables.

8.º El Agente ejecutivo tan pronto como llegue al pueblo se presentará al Juez municipal con el despacho, y le requerirá para que entable la vía de apremio y mande proceder al embargo de los bienes de los deudores.

Si el Juez municipal se negara á despachar el apremio y á autorizar la entrada en el domicilio de los deudores y el embargo y venta de sus bienes, el Comisionado acudirá al Juez de primera instancia del partido para que por éste se acuerde la autorización y providencia exigidas, sin

(1) Hay la de 26 abril 1900 (alcalde de ...)

(2) ... el Estatuto de Recaudación de 18 de mayo 1908 ... de la Diputación de 2 de mayo 1900

perjuicio de dar cuenta á la Diputación á fin de que lo ponga en conocimiento del Fiscal de la Audiencia y se exija la responsabilidad penal correspondiente.

9.º El embargo se hará comenzando por los muebles y semovientes, y continuando con los inmuebles, si aquellos no fueran bastantes á cubrir el débito, el interés de demora y las costas. Si los bienes embargados son muebles ó semovientes, el procedimiento de ejecución se ajustará á lo establecido en los números 1 al 11 inclusive del artículo 17 de este Reglamento, si son inmuebles se seguirá el procedimiento establecido en el art. 23 del Reglamento.

En uno y otro caso el producto de la venta pasará á poder del depositario de los efectos embargados, el cual seguidamente lo entregará en la Depositaria provincial, disponiendo la Diputación su aplicación al pago del principal, dietas, costas é intereses por demora, y devolviendo al deudor el sobrante si lo hubiere.

El señalamiento de dietas se ajustará á la escala siguiente:

Pesetas diarias.

Quando el descubierto no exceda de 1.500 pesetas	3
Id. id. de 1.501 á 2.500 id.	3'75
Id. id. de 2.501 á 3.750 id.	5
Id. id. de 3.751 á 5.000 id.	6'25
Id. id. de 5.001 en adelante	7'50

10. El 6 por 100 de interés de demora, las dietas y demás gastos que se originen ingresarán en la Depositaria provincial, previa presentación de la cuenta que el Agente ejecutivo formará y suscribirá, al propio tiempo que se verifique el pago de la contribución reclamada, y del fondo que con tales recursos se cree se abonarán las cantidades que devenguen los agentes.

11. Impuesto el recargo de 6 por 100 por interés de demora á los Ayuntamientos que no hayan satisfecho la contribución á su debido tiempo, no se condonará en atención á que como queda indicado ha de constituir el fondo especial para sufragar los gastos del apremio sin perjuicio de los fondos provinciales, puesto que este redundaría también en el de los contribuyentes que han entregado con puntualidad sus cuotas, lo cual no es justo.

12. Los Agentes no recibirán suma alguna en los pueblos, ni se retirarán sin terminar los procedimientos de

apremio de no acordarlo la Diputación, so pena de pérdida de las dietas, aunque se les asegure que ha salido Comisionado del Ayuntamiento á pagar la contribución y demás, continuando en estos casos hasta que se les exhiba el recibo que acredite el pago en la Depositaria provincial.

13. Cuando se solicite al Alcalde por los Agentes, dispondrá dicha Autoridad se les faciliten los datos que pidan respecto á las cantidades que se hayan recaudado concernientes á la contribución por que es apremiado el Ayuntamiento, ordenando además se les exhiban los antecedentes que se relacionen con la recaudación de las contribuciones que los expresados Agentes determinen.

14. Se atenderán además los enunciados Agentes á las instrucciones que se les dé por la Diputación ó funcionario en quien delegue este servicio.

15. Todas las dudas que á los Ayuntamientos ocurran en la ejecución de este Reglamento serán consultadas á la Diputación y se resolverán inmediatamente.

16. El Agente ejecutivo que no se atenga estrictamente á lo dispuesto en este Reglamento, perderá las dietas devengadas en el expediente respectivo, y dejará de ser designado tal en lo sucesivo por la Excma. Diputación ó el dependiente que delegue, bajo la inmediata responsabilidad de éste.

Pamplona 17 de Enero de 1893.

LA DIPUTACIÓN Y EN SU NOMBRE,
EL VICEPRESIDENTE,

Ramón Ezeverri.

Evaristo Solórzano,

Secretario interino.



Modelo núm. 1.

ACTA de sesión extraordinaria dando cuenta el Alcalde de la cuota que el distrito municipal debe satisfacer por contribución provincial.

En la villa de..... á..... de..... de mil ochocientos..... reunidos bajo la presidencia del señor Alcalde D..... los Sres. Concejales anotados al margen, individuos que componen la mayor parte del Ayuntamiento de la misma, dicho Sr. Presidente, siendo la hora de las..... designada para celebrar sesión, la declaró abierta, mandando al infrascrito Secretario diese lectura al reparto de contribución provincial que ha correspondido á este Municipio, del cual, enterados los Sres. Concejales y viendo ascendía su importe á la cantidad de..... pesetas... céntimos y que al mismo había que aumentar el 5 por 100 por partidas fallidas en armonía con lo dispuesto en el art. 2.º del Reglamento para la cobranza de Contribuciones, **ACORDARÓN** lo siguiente: Que teniendo en cuenta el capital imponible á que en junto ascendía el Catastro municipal, fijaban el tanto de un..... por 100 sobre el capital imponible de cada contribuyente figurado en el mencionado Catastro, con lo cual resultaba ser suficiente á cubrir el reparto provincial verificado; acordando á la vez se haga saber á todo contribuyente, tanto vecino como forano, la cuota que debe satisfacer, por medio de la oportuna papeleta, que comprenda el capital imponible que posee, contribución exigida y cuota que le ha correspondido y que durante el preciso término de ocho días puede hacer cuantas reclamaciones á su derecho viere convenir, toda vez que durante el de quince se hallarán expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento cuantos datos y antecedentes relativos á este asunto pueda necesitar.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se dió por terminado el acto, levantando la sesión y firmando esta acta los señores concurrentes, de que certifico.

(Firmas del Ayuntamiento asistente á la sesión.)

EL SECRETARIO,

Modelo núm. 2.

Papeleta de aviso de pago que se ha de facilitar á cada contribuyente.

Con arreglo al reparto de la contribución provincial ha de satisfacer el Ayuntamiento de este Distrito en cuatro plazos la cantidad de pesetas. » »
 El 5 por 100 que se aumenta por partidas fallidas asciende á. » »
 TOTAL. » »

Y figurando V. con un capital imponible de..... pesetas..... céntimos, le corresponde pagar la suma de..... pesetas..... céntimos, á razón de un..... por 100 que ha de hacer efectiva en la forma siguiente.

(Como el pago han de verificar también los contribuyentes en cuatro soluciones, se fijará en estas líneas el término que se les señale en cada trimestre en consonancia con lo que se dispone en el art. 10 del Reglamento,) previniendo que de lo contrario se expedirá apremio.

..... de..... de mil ochocientos.....

EL ALCALDE,

Sr. D..... vecino de.....

(Al propio tiempo se publicará por bando, que todo contribuyente puede examinar la cuota que le ha correspondido satisfacer, durante el plazo de 15 dias, en la Secretaría municipal.)

Modelo núm. 3.

Relación de contribuyentes morosos, contra los cuales procede el apremio de primer grado.

D..... Depositario de contribuciones de este Distrito municipal,

Certifico: Que los individuos que aparecen á continuación, son los que no han satisfecho sus cuotas dentro del plazo de ocho días que se les fijó para satisfacerlas sin recargo, y contra los que, por su morosidad, procede que

por el Sr. Alcalde se les declare incursos en el apremio de primer grado; á saber:

Número del reparto.	DIA Y MES en que verifican el pago.	Nombre de los deudores	Cuota principal.		Recargo de primer grado.		TOTAL DÉBITO.	
			Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.

Importa la anterior relación la cantidad de..... pesetas..... céntimos; y á fin de que por el Sr. Alcalde se les imponga el apremio de primer grado ó sea el 5 por 100 que marca el art. 34 del Reglamento para la cobranza de contribuciones, toda vez que á pesar de los anuncios publicados y hallarse abierta la recaudación durante el plazo de ocho días no han satisfecho sus cuotas.

..... de..... de 18.....

EL RECAUDADOR,

(De esta relación se dará copia visada por el Alcalde al Agente nombrado ó que se nombre.)

Modelo núm. 4.

PROVIDENCIA.—Vista la relación que antecede y resultando que los individuos figurados en la misma no han satisfecho sus cuotas en el plazo fijado por bando público, se les declara incursos en el apremio de primer grado con el recargo del 5 por 100 que satisfarán, en el preciso término de tres días, al Depositario municipal, pues que pasado ese término se continuará el procedimiento, haciéndose saber así á los deudores por medio de bando público.

Así lo mando y firmo en..... á..... de..... de mil ochocientos.....

EL ALCALDE,

Modelo núm. 5.

Nombramiento de Agente ejecutivo.

D..... Alcalde Presidente del Ayuntamiento de.....

Por el presente y en uso de las facultades que me están conferidas por el art. 11 del Reglamento para la cobranza de contribuciones y de acuerdo con el Ayuntamiento que presido, vengo en nombrar á D..... vecino de..... para el cargo de Agente ejecutivo de contribuciones y cuantos descubiertos existan á favor de este Municipio, percibiendo por ello los apremios señalados en el art. 34 del indicado Reglamento, según el grado en que cada cuota se hallare, los cuales le serán satisfechos por la Depositaria municipal á medida que cada cuota se realice.

Y para que este despacho tenga el más puntual y exacto cumplimiento, suplico á los Sres. Jueces, Autoridades, funcionarios y particulares de todas clases, no pongan impedimento alguno ni embarazo en el ejercicio de las funciones que como tal se le confieren, ni se entrometan á conocer de ellas por exceso, nulidad ni otro recurso, salva la intervención correspondiente.

Dado en..... á..... de..... de mil ochocientos.....

EL ALCALDE,

Modelo núm. 6.

Relación de 2.º grado de apremio.

D..... Depositario municipal de este distrito.

Certifico: Que los individuos contenidos en la siguiente relación, son los que no han satisfecho sus cuotas en el término de tres días con el recargo del primer grado de apremio, á pesar del bando publicado y estar abierta la re-

caudación durante los mismos, y contra los cuales por su morosidad procede imponerles el segundo grado de apremio.

Número del reparto.	FECHA en que verifican el pago.	Nombre de los deudores.	CUOTA		RECARGOS.		TOTAL	
			Plas.	Cs.	Plas.	Cs.	Plas.	Cs.

Importa la anterior relación la cantidad de..... pesetas..... céntimos.

Y habiendo espirado el plazo de cobranza con el apremio de primer grado, remito la presente al Sr. Alcalde en armonía con lo dispuesto en el art. 13 del Reglamento á los efectos que el mismo expresa.

..... de..... de 18....

EL DEPOSITARIO MUNICIPAL,

Modelo núm. 7.

PROVIDENCIA.—Vista la precedente relación de deudores expedida por el Depositario municipal de este distrito, dése copia de la misma sin interrupción alguna al Agente ejecutivo D..... á fin de que en el preciso término de 24 horas, según dispone el art. 13 del Reglamento, declare incursos en el apremio de segundo, con el recargo de 7 por 100 establecido por el art. 34 del mismo, á los deudores figurados en la misma, previa acta que levantará de haber dado la correspondiente publicidad al apremio de primer grado.

Así lo manda y firma el Sr. Alcalde de esta..... á..... de..... de mil ochocientos.....

EL ALCALDE,

P. S. M.
EL SECRETARIO,

Modelo núm. 8.

ACTA acreditando haberse dado la correspondiente publicidad á la cobranza.

Se extiende la presente haciendo constar, que, tanto la recaudación por la vía voluntaria como por la de apremio de primer grado, para la cobranza de contribuciones correspondiente al..... trimestre del año..... ha sido publicada con la antelación debida, según se acredita con los bandos publicados, que firmados por el Voz pública se unen, estando abierta la recaudación durante los plazos señalados en los artículos 10 y 11 del Reglamento.

Y á los efectos que haya lugar, firmo la presente en..... á..... de..... de mil ochocientos.....

EL AGENTE EJECUTIVO,

Modelo núm. 9.

PROVIDENCIA.—De conformidad á las atribuciones que me están conferidas por el art. 13 del Reglamento para la cobranza de contribuciones, declaro procedente el apremio de segundo grado con el recargo del 7 por 100 de las cuotas, á los individuos morosos figurados en la precedente relación. Notifíquese esta providencia á los interesados conforme dispone el art. 14 y con las formalidades que determina el 36, en la inteligencia de que si transcurridas veinticuatro horas que prescribe el referido art. 14 no verifican el pago de las cuotas y recargos impuestos se procederá al embargo y venta de bienes muebles y semovientes, frutos y rentas, etc., por su orden, con arreglo á lo dispuesto en el art. 16. Pase este expediente al Sr. Alcalde de esta población, para que se sirva autorizar la entrada en el domicilio de los deudores á fin de practicar las actuaciones y diligencias que dieren lugar.

Así lo mando y firmo en..... á..... de..... de mil ochocientos.....

EL AGENTE EJECUTIVO,

Modelo núm. 10.

Papeleta de apremio de segundo grado.

CONTRIBUCIÓN.....

.....TRIMESTRE DE 18....

Sr. D.....

Número.....

	Pesetas.	Cs.
Importe del débito por contribución provincial con el aumento del 5 por 100 por partidas fallidas.....		
Recargo del 1.º y 2.º grado.....		
TOTAL...		

Por la Agencia de este distrito municipal, se ha dictado con fecha... del mes la providencia que al dorso se expresa, y hallándose V. comprendido entre los deudores á quienes se refiere la misma, se la notifico á V. conforme al art. 36 del Reglamento provincial para la cobranza de contribuciones, advirtiéndole que si en el término de 24 horas no satisface el total débito que al margen se expresa, se procederá al embargo y venta de bienes.

..... á... de..... de 18...

EL AGENTE EJECUTIVO,

(Al dorso de esta papeleta se copiará íntegra la providencia figurada en el modelo núm. 9, excepción hecha de la fecha y firma.)

Modelo núm. 11.

Providencia autorizando la entrada en el domicilio.

Examinado el expediente de apremio que antecede por débito de Contribución..... y resultando del mismo haberse cumplido todas y cada una de las formalidades y requisitos que el Reglamento de recaudación establece, así como haberse dado la correspondiente publicidad al apremio de primer grado, en uso de las facultades que me están conferidas por el art. 13 del indicado Reglamento,

vengo en autorizar al Agente ejecutivo D..... vecino de para la entrada en el domicilio de los deudores anotados en la relación de apremio de segundo grado que antecede, con el fin de que practique cuantas diligencias se hagan necesarias hasta realizar el cobro de los débitos que se persiguen.

Así lo proveo, mando y firmo en..... á..... de de mil ochocientos.....

(Sello.)

EL ALCALDE,

Modelo núm. 12.

DILIGENCIA DE EMBARGO.—En..... á..... de..... de mil ochocientos.....; Yo el Agente ejecutivo acompañado de los testigos..... designados por..... así como del Depositario D..... nombrado por..... para entregarse de los bienes ó efectos que haya lugar, procedí á verificar el embargo de bienes muebles, frutos y semovientes que viene acordado en este expediente, en la forma que á continuación se expresa, encargando á dicho Depositario de los bienes en que se traba el embargo y obligándose á responder de ellos á ley de depósito y al cumplimiento de las obligaciones establecidas por el Reglamento de cobranza de Contribución provincial. Así bien se requerirá al deudor para el nombramiento, si lo tiene á bien, de un perito que efectúe la tasación de los bienes que se embarguen en unión del de esta Agencia, cuyo nombramiento deberá hacer en el acto ó presentándose con el que designe ante la misma, en el término de 24 horas para efectuarlo; todo en la forma siguiente:

Don..... es responsable al débito de.....

Constituidos, pues, en la casa-habitación de este interesado y requerido..... para que desde luego realice el pago de su débito, y no haciéndolo, nos franqueó la casa.....

(Déjense diez ó doce líneas en blanco.)

Con lo cual se dá por concluida esta diligencia que firman los concurrentes que lo acostumbran, de que certifico.

EL INTERESADO,

EL DEPOSITARIO,

EL TESTIGO,

EL TESTIGO,

EL AGENTE EJECUTIVO,

Modelo núm. 13.

TASACIÓN DE BIENES.—En..... á..... de..... de mil ochocientos.....: Siendo las..... de la..... hora designada por el infrascrito Agente ejecutivo para proceder á la tasación de los bienes embargados en las diligencias que preceden, comparecieron á su presencia el Perito nombrado por el mismo D..... y los designados por los deudores que en su lugar se expresarán, quienes después de aceptar el cargo, ofrecieron desempeñarlo bien y fielmente; y habiéndoles sido puestos de manifiesto por el Depositario los bienes embargados, los reconocieron detenidamente y procedieron á su avalúo en la forma siguiente:

NOMBRES DE LOS DEUDORES y expresión de los bienes.	VALORACIÓN.	
	Pesetas.	Cs.
(Se dejan 20 ó más líneas)		

Con lo cual, y no habiendo más bienes que tasar, se dá por concluida esta operación, que los referidos Peritos aseguran bajo de juramento haber practicado según su leal saber y entender.

Y para que conste lo firman conmigo, en unión con los deudores que han querido concurrir, de que certifico.

LOS PERITOS,

LOS DEUDORES,

EL AGENTE EJECUTIVO,

Modelo núm. 14.

PROVIDENCIA DE REMATE.—Vistas las precedentes diligencias y hallándose arregladas á cuanto previene el Reglamento para la cobranza de la contribución provincial, vengo en acordar que se lleve á efecto la subasta de los bienes embargados, debiendo celebrarse el remate bajo

el tipo legal el día..... de..... hora de..... á..... en el local de....., anunciándose por edictos, y notificándose esta providencia á los deudores y depositarios para los efectos oportunos, así como al Sr. Alcalde por si desea concurrir al acto.

..... á..... de..... de mil ochocientos.....

EL AGENTE EJECUTIVO,

Modelo núm. 15.

PUBLICACIÓN DE EDICTOS.—En el mismo día, yo el Agente ejecutivo extendí los oportunos edictos anunciando la subasta acordada en la precedente providencia, con expresión de los bienes que son objeto de la misma y tipo para el remate.

Lo hago constar por la presente que firmo en..... á..... de..... de mil ochocientos.....

EL AGENTE EJECUTIVO,

Modelo núm. 16.

NOTIFICACIÓN DE REMATE á los deudores, Depositario y Alcalde.

En el día de la fecha, yo el Agente ejecutivo notifiqué la anterior providencia de remate á los deudores, Depositario de embargos y Alcalde en la forma prevenida por Reglamento, uniéndose un ejemplar de las papeletas de notificación á los efectos consiguientes.

..... de..... de 18....

EL AGENTE EJECUTIVO,

Modelo núm. 17.

DILIGENCIA DE REMATE.—En la..... á..... de..... de mil ochocientos.....: Reunidos en el local designado de antemano á la hora de las..... de su..... el Sr. Alcalde de la misma y el infrascrito Agente ejecutivo con asistencia del Voz pública y de las personas que tuvieron por

conveniente asistir, estando también presente el Depositario de los embargos, se declaró abierto el remate anunciado para dicha hora, de los bienes que resultan embargados á los individuos que constan en las precedentes diligencias, por débitos de contribución provincial.

Seguidamente se dió lectura de los bienes que son objeto de la subasta, anunciándose así por el Voz pública, y que desde luego se admitirían posturas que cubriesen las dos terceras partes de la tasación dada.

En su virtud se hicieron las posturas que á continuación se expresan:

Llegada la hora de..... sin que se hiciese proposición alguna á los demás bienes el Agente infrascrito dió por terminado el acto, por no haberse presentado tampoco proposición alguna que cubriese el importe del débito principal, costas y gastos del procedimiento.

Dándose por terminado este acto, firman conmigo los concurrentes que lo acostumbran, de que certifico.

EL Depositario,

LOS DEUDORES,

EL ALCALDE,

EL VOZ PÚBLICA,

EL AGENTE EJECUTIVO,

Modelo núm. 18.

LIQUIDACIÓN DEL EMBARGO.

Liquidación que forma el Agente ejecutivo que suscribe del resultado que ha ofrecido el embargo y venta de bienes muebles, frutos y semovientes, rentas, etc., que ha tenido lugar en este expediente incoado contra
pcr débito de

	Pesetas.	Cets.
DEBE		
Importe del débito principal.	»	»
Id. de las dietas devengadas á razón de	»	»
Id. de los gastos causados.	»	»
TOTAL.	»	»

H A B E R

	Pesetas.	Céts.
Importe del metálico embargado . . .	»	»
Id. de	»	»
Id.	»	»
Id.	»	»
TOTAL.	»	»

R E S U M E N

Importa el DEBE	»	»
Id. el HABER	»	»
.	»	»

De forma que importando el Debe la cantidad de..... pesetas..... céntimos, y el Haber..... ó sea lo realizado, la de..... pesetas..... céntimos, el cual

Con lo que doy por concluida esta liquidación, que firmo en..... á..... de..... de mil ochocientos.....

EL AGENTE EJECUTIVO,

5º grado
Modelo núm. 19.

PROVIDENCIA.—Siendo insuficiente lo embargado ó no bastando á cubrir el producto dado en venta el débito principal, dietas y gastos causados en este expediente, exíjase del Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta población la certificación correspondiente de los bienes inmuebles que posean los deudores á que se contrae este expediente, con relación á lo que resulte en el catastro de esta municipalidad á favor de los mismos, y en su vista se proveerá.

..... de..... de 18.....

EL AGENTE EJECUTIVO,

Modelo núm. 20.

PROVIDENCIA.—En vista del precedente certificado, procédase al embargo y venta en su caso, de las fincas que

(1) Este modelo en esta forma con el artº 2º del Reglamento por su expresarse debe ir con especial de mencionar en 2º grado.

aparecen designadas en el mismo en cantidad suficiente á cubrir el principal, recargos y costas, expidiéndose los oportunos mandamientos al Registro de la propiedad para la anotación preventiva del embargo en la forma que determina el art. 30 del Reglamento.

Así lo mando y firmo en..... á..... de..... de mil ochocientos.....

EL AGENTE EJECUTIVO,

Modelo núm. 21.

NOTIFICACIÓN.—Seguidamente yo el Agente ejecutivo notifiqué la precedente providencia á á quien se refiere este procedimiento, de que se une un ejemplar de las cédulas duplicadas, autorizado, á este expediente, de que certifico.

EL AGENTE EJECUTIVO,

Modelo núm. 22.

Diligencia de embargo y capitalización de bienes.—En..... á..... de..... de mil ochocientos..... En cumplimiento del auto anterior, yo el infrascrito Agente ejecutivo encargado de la práctica de estas diligencias, acompañado de los testigos..... designados por..... procedo al embargo y sucesiva capitalización de los bienes inmuebles de deudor contra quien se dirige este procedimiento por débito de..... según resulta de la certificación catastral expedida por el Secretario en que aparecen las fincas que se puede trabar de embargo, haciendo dicha capitalización á razón del 5 por 100 en las rústicas y el 4 por 100 en las urbanas. Al efecto se le requerirá para la exhibición de los títulos de propiedad y para facilitar los antecedentes que falten en la certificación catastral, sobre todo acerca de la procedencia, gravámenes y demás circunstancias de las fincas según lo previene el art. 30 del Reglamento; y con el resultado de todo es en la forma siguiente:

Don..... Débito.....

Constituídos, pues, en la casa-habitación de este interesado y requerido..... para que desde luego realice el pago de su débito y costas, y no haciéndolo, se le embargó.

(Se dejan diez ó doce líneas.)

Con lo cual se da por concluida esta diligencia, que firman los concurrentes que lo acostumbran, de que certifico.

EL INTERESADO,

EL TESTIGO,

EL TESTIGO,

EL AGENTE EJECUTIVO,

Modelo núm. 23.

Mandamiento de anotación preventiva.

Don..... Agente ejecutivo de Contribuciones de esta provincia.

Al Sr. Registrador de la propiedad de este partido judicial, en la forma que haya lugar, hago saber:

Que en el expediente de apremio que sigo en esta villa por débito de contribución provincial correspondiente al..... plazo del año mil ochocientos..... ascendente á la cantidad de..... pesetas.....céntimos, con más los recargos consiguientes, se halla comprendido como uno de los deudores D..... de esta vecindad, habiendo dictado con fecha..... providencia que copiada literalmente dice así:

(Se copiará la del modelo núm. 20.)

En cumplimiento de la anterior providencia se ha procedido por el Agente infrascrito en el día..... delmes al embargo de la finca siguiente :.....

(Se hará constar la cabida de la finca, término en que radica con sus cuatro linderos, producto con que figura en catastro y su capitalización con arreglo á él. De quién la adquirió y en qué fecha y si se halla tomada razón en el Registro de la escritura, número, folio y libro y si tiene alguna carga.)

Cuando no pueda hacerse relación de su procedencia se expresará así:

La expresada finca queda afecta al pago de las can-

tidades que adeuda el referido deudor, en la forma que sigue:

	Pesetas.	Céts.
Débito principal por contribución provincial	»	»
Idem de los apremios de 1.º, 2.º y 3.º grado	»	»
Idem de los gastos causados	»	»
TOTAL.	»	»

De cuya suma de..... pesetas..... céntimos, deben responder los citados bienes, sin perjuicio de los demás gastos y dietas que legalmente puedan acasionarse.

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo veintinueve del Reglamento provincial para la cobranza de contribuciones y el cuarenta y tres de la Instrucción de doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho, expido el presente mandamiento por triplicado, en virtud del cual se servirá V. S. hacer en el Registro de la propiedad de su cargo la oportuna anotación preventiva del embargo á favor del Ayuntamiento de esta..... no pudiendo facilitar otros datos acerca de los bienes embargados que los contenidos en este documento.

Dado en..... á..... de..... de mil ochocientos.....

EL AGENTE EJECUTIVO,

Modelo núm. 24.

PROVIDENCIA DE REMATE.—Vistas las precedentes diligencias y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento he acordado llevar á efecto la subasta de los bienes embargados á los deudores á quienes se refiere este expediente, la cual tendrá lugar el día..... del..... mes de..... á las..... de su..... en el local de esta localidad. Publíquense los edictos anunciando la venta por 15 días, emplazando al deudor para el acto del remate y requiriéndole para que dentro del tercero día presente los títulos de propiedad que pudiere tener y en

Modelo núm. 28.

Diligencia de liquidación al deudor.—El Agente infrascrito, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 25 del Reglamento, procede á practicar la siguiente liquidación:

	Pesetas.	Cts.
Importan las responsabilidades del deudor		
D.....	»	»
Su débito por el..... plazo de contribución provincial del año de.....	»	»
Dietas causadas en la instrucción del expediente de apremio desde el dia..... de..... á hoy fecha á razón de..... pesetas..... céntimos por día.....	»	»
Intereses de demora á razón de un 5 por 100 desde el día..... en que debió hacerse el ingreso á hoy fecha.....	»	»
Honorarios del Sr. Registrador por la anotación preventiva.....	»	»
Idem del Notario por el otorgamiento de la escritura.....	»	»
Gastos suplidos durante la marcha del expediente.....	»	»
TOTAL DÉBITO.....	»	»
SE HA REALIZADO.....	»	»
Por la venta de muebles.....	»	»
Por la de inmuebles deducidos gastos de titulación.....	»	»
TOTAL REALIZADO.....	»	»

Resulta pues una diferencia (en favor ó en contra) del deudor de..... pesetas.

En..... á..... de..... de 18.....

EL AGENTE,

(Cuando no se hayan presentado los títulos de propiedad y las fincas no se hayan podido inscribir en el Registro ó hacer su anotación preventiva se suplirá su falta por medio de la información posesoria en la forma siguiente):

Modelo núm. 29.

PROVIDENCIA.—Resultando de las diligencias que preceden, que el deudor D..... no ha presentado los títulos de propiedad que le fueron reclamados para el otorgamiento de la escritura y que no aparece inscrita en el Registro de la propiedad, reclámese desde luego del Secretario de este Ayuntamiento la certificación de que trata la regla 4.ª del art. 398 de la ley Hipotecaria, reformada por la de 17 de Julio de 1877, y acúdase al Juzgado municipal solicitando instruya el respectivo expediente posesorio con las formalidades establecidas.

Lo acuerdo y firmo en....á... de... de mil ochocientos...

EL AGENTE EJECUTIVO,

Modelo núm. 30.

INSTANCIA que ha de elevarse al Juzgado municipal para la formación del expediente posesorio.

Don..... Agente ejecutivo de contribuciones de.....

Al Sr. Juez municipal de esta localidad, á quien atentamente saludo, hago saber:

Que del expediente de apremio seguido para hacer efectiva la contribución provincial correspondiente al trimestre del año.... á D..... de esta vecindad, resulta; que ha tenido efecto el apremio de tercer grado con embargo y venta de la finca de su pertenencia que á continuación se describe:

.....
cuya finca no aparece con carga ni gravamen alguno, estando capitalizada en..... pesetas, y entrando á poseerla el deudor en el año..... por.....

También resulta que el interesado de la finca relacionada no tiene título alguno escrito, ó al menos no lo ha presentado, ni tampoco aparece inscrita en el Registro de la propiedad, pero viene poseyéndola quieta y pacíficamente á título de dueño y sin interrupción, desde la indicada época, lo cual se comprueba además con la certificación adjunta, expedida con arreglo al art. 6.º de la ley de 17 de Julio de 1877.

Y como la finca descrita ha sido adjudicada en su

basta pública á D..... á cuyo favor ha de otorgarse la correspondiente escritura de venta, lo cual no puede verificarse por falta de titulación, y habiendo acordado en providencia fecha..... que se supla dicha falta por medio del oportuno expediente posesorio, según previene el núm. 3.º del art. 31 del Reglamento para la recaudación de contribuciones, dirijo á V. el presente, por el cual en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) le exhorto y requiero y en el mío le ruego encarecidamente, se sirva admitir y practicar la información testifical, que desde luego ofrezco sobre los extremos indicados en conformidad á lo dispuesto en el art. 397 y siguientes de la ley Hipotecaria, y por su resultado se sirva aprobar el expediente y mandar se extienda en el Registro de la propiedad de este partido la inscripción á nombre del referido deudor D..... sin perjuicio de tercero.

Dado en.....á..... de..... de 189....

EL AGENTE EJECUTIVO,

(Cuando no haya habido postores ó posturas admisibles en la 1.ª ni 2.ª subasta se pondrán las fincas á disposición del Ayuntamiento para que las venda, adjudique ó arriende.)

Modelo núm. 31.

Providencia mandando poner las fincas á disposición del Ayuntamiento.

No habiéndose presentado licitadores en los dos remates celebrados con arreglo al art. 23 del Reglamento de diferentes fincas que vienen embargadas en este expediente por débito de contribución..... correspondiente al..... trimestre del año..... y en cumplimiento del art. 27 del indicado Reglamento pongo á disposición del Ayuntamiento de esta..... las expresadas fincas, para que si lo desea las venda, adjudique ó arriende, á fin de que pueda obtener productos con que atender al pago de la Contribución provincial á S. E. la Diputación, previo abono de los apremios y costas ascendentes en la actualidad á..... pesetas..... céntimos, para lo cual remítase por esta Agencia relación por duplicado de las fincas halladas en tal caso con expresión del débito total que hay que cubrir.

Así lo acuerdo y firmo en..... á..... de..... de mil ochocientos.....

EL AGENTE EJECUTIVO,

(En virtud de la providencia que antecede, el Agente pasará al Ayuntamiento relación por duplicado de las fincas sin subastar al objeto que en la misma se indica, recogiendo un ejemplar firmado por el Sr. Alcalde que unirá al expediente, y posteriormente copia del acuerdo que el Ayuntamiento tomare.)

Modelo núm. 32.

Adjudicación de fincas.

PROVIDENCIA.—En vista de lo que resulta del segundo remate, sin efecto, que ha tenido lugar el dia..... del mes..... y no habiendo hecho uso el Ayuntamiento de este distrito municipal del derecho que le concede el artículo 27 del Reglamento, se da por terminado este expediente, adjudicándose las fincas embargadas á favor del Ayuntamiento de este distrito para su incautación, poniéndose á continuación nota detallada del débito principal, costas y gastos legalmente ocasionados respecto de cada deudor y extracto de las fincas adjudicadas en pago de dichas responsabilidades á fin de que el Ayuntamiento las abone á quien corresponda, al tenor de lo dispuesto en el art. 32 del Reglamento.

Así lo acuerda y firma en..... á..... de..... de mil ochocientos.....

EL AGENTE EJECUTIVO,

(De esta providencia se notificará al deudor por medio de papeleta duplicada en que aparezca copiada la misma, uniéndose un ejemplar al expediente.)

Modelo núm. 33.

LIQUIDACIÓN ó nota detallada que forma el Agente que suscribe del importe de las cantidades que por principal, costas y gastos ocasionados, adeudan todos y cada uno de los contribuyentes, cuyas fincas han sido adjudicadas al Ayuntamiento de este término municipal en la precedente providencia, con indicación de éstas y el importe de su capitalización.

<u>Núm.....</u>	<u>D.....</u>	<u>Pesetas.</u>	<u>Cts.</u>
	Débito principal por el..... plazo contribución 18.....	»	»
	Apremio en los tres grados.....	»	»

	Pesetas.	Cts.
Gastos de depósito, traslación, etc., de bienes muebles, frutos y semovientes no vendidos.....	»	»
Idem de anotación de las fincas en el Registro de la propiedad.....	»	»
Idem de.....	»	»
TOTAL.....	»	»

En pago de lo cual se adjudica la finca embargada al folio núm..... á saber:

Una..... cuyas dos terceras partes de la segunda capitalización importan.....

(En igual forma con cuantos deudores se hallaren en igual caso)

Y á los efectos consiguientes autorizo esta liquidación que firmo en..... á..... de..... de mil ochocientos.....

EL AGENTE,

Modelo núm. 34.

DILIGENCIA FINAL.—Terminado este expediente hago entrega del mismo al Ayuntamiento de este término municipal á los efectos que lugar hubiere, recogiendo el oportuno recibo.

..... de..... de 18.....

EL AGENTE EJECUTIVO,

Los agentes ejecutivos que nombrare la Diputación contra Ayuntamientos ó sus individuos como particulares, harán uso de los formularios que á continuación figuran, utilizando después todos los que anteceden desde el modelo núm. 12 en adelante, sin más variación que la correspondiente en cada caso, toda vez que lo es muy insignificante.

Modelo núm. 35.

Guárdese y cumpla lo dispuesto por el Excmo. Sr. Vicepresidente de la Diputación foral y provincial de Navarra, y al efecto instrúyase el correspondiente expediente de apremio contra los individuos que componen el Ayunta-

miento actual de esta población, como particulares, procediendo al embargo de bienes muebles, frutos y semovientes, rentas ó alquileres y en su defecto al de inmuebles en caso necesario.

Lo manda y firma el Sr. Juez municipal de esta población en á..... de..... de mil ochocientos.....

EL JUEZ MUNICIPAL,

NOTA.—Si el apremio se dirigiese contra el Ayuntamiento como Corporación, se expresará así: *procediendo al embargo de sus existencias en metálico, rentas y créditos cobrables.*

Modelo núm. 36.

Cumplimiento y providencia de embargo.—Cúmplase lo dispuesto por el Sr. Juez municipal de esta población en su providencia fecha..... en que ha tenido á bien acordar el procedimiento de apremio contra..... de esta población, por el débito de..... pesetas..... céntimos, procedente del..... plazo de contribución provincial correspondiente al año..... según consta en la certificación que obra por cabeza, expedida por el Sr. Contador provincial de que se le declara responsable.....

Notifíquese la presente, con apercibimiento de que si en el término de 24 horas después de la notificación no se hubiese satisfecho el expresado débito principal, gastos y dietas causadas á razón de..... pesetas.... céntimos diarias se llevará á efecto el procedimiento de embargo en la forma prevenida por Reglamento.

El que suscribe, como Agente ejecutivo nombrado al efecto, así lo acuerda y firma en.....

EL AGENTE EJECUTIVO,

Modelo núm. 37.

NOTIFICACIÓN.—Seguidamente yo el Agente ejecutivo notifiqué la precedente providencia á..... á quien se refiere este procedimiento, por medio de las oportunas cédulas duplicadas con arreglo al art. 36 del Reglamento, de que se une un ejemplar autorizado á este expediente, de que certifico.

EL AGENTE EJECUTIVO,

Modelo núm. 38.

DILIGENCIA.—Transcurridas que han sido 24 horas después de la notificación del decreto de apremio que antecede sin que se haya satisfecho el débito que motiva este diligenciado, por lo cual se está en el caso de proceder al embargo de bienes, paso este expediente al Sr. Juez municipal de esta población, á fin de que se sirva autorizar la entrada en el domicilio de deudor que sea necesario para verificar el embargo acordado; solicitándose á la vez de dicha Autoridad la designación de los dos testigos auxiliares que deben presenciar el embargo, según exige el núm. 2 del segundo caso del art. 16 del Reglamento.

A los efectos que haya lugar, autorizo la presente en

EL AGENTE EJECUTIVO,

Modelo núm. 39.

Providencia autorizando la entrada en el domicilio.—Visto este expediente de apremio que se instruye contra..... de esta población, por débito del..... plazo de contribución provincial del año....., y apareciendo cumplidas todas y cada una de las formalidades establecidas en la Instrucción y Reglamento de procedimiento de apremio, en uso de las facultades que el art. 8.º adicional del Reglamento provincial me concede, en armonía con el 16 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, vengo en autorizar al Agente ejecutivo D..... para la entrada en el domicilio de deudor con el fin de verificar el embargo de bienes en la forma prevenida por dicho Reglamento. Auxilien así bien al Agente ejecutivo con los dos testigos necesarios para el embargo, que designará el que provee al tiempo de practicar la operación entre las personas que encuentre disponibles.

El Sr. Juez municipal así lo mandó y firmó en.....

EL JUEZ MUNICIPAL,

P. S. M.

EL SECRETARIO,

